

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2051

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2018-00468-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Elmer Yovan Majin Burbano

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN** a fin de que dé respuesta al Oficio No. 3378 del 22 de noviembre del 2022, el cual ordenó la retención del vehículo de Placas: EF0784, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK C/A, Color: GRIS OCASO, Modelo: 2018, Motor: Z1170958HOAX0010, Chasis: 9GAMF48D2JB045715, Serie: 9GAMF48D2JB045715, de propiedad del señor ELMER YOVAN MAJIN BURBANO (C.C. 1.151.941.470)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1f6dd2a1ae841bb5eb36863cf6dfbf0e7afdb3f12bb30e374940e35c356f76**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 2047

Proceso: Verbal de Pertenencia (menor cuantía)
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho

Habiéndose agotadas las etapas procedimentales pertinentes, y como quiera que la parte demandada y los herederos indeterminados a través de curador ad-litem se encuentran debidamente notificados, que la Oficina de Catastro Municipal de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dieron respuesta al requerimiento realizado por el despacho mediante auto No. 1331 del 13 de mayo de 2022, se procede a convocar a la Inspección Judicial del que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P., advirtiendo a las partes que se practicarán las pruebas que se consideren pertinente y además se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, en el evento de ser posible.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **15 del mes de septiembre del año 2022 a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., con la comparecencia de las partes, testigos, apoderados, curador ad-litem y perito.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize” o en su defecto, a través de “Microsoft Teams”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por ESTADOS y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

a) Parte Demandada

3.1. Documental

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

3.2 Inspección Judicial.

DECRETESE la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la demanda con el fin de determinar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión, instalación adecuada de la valla, avalúo comercial, mejoras, frutos y además de los puntos solicitados en el acápite de pruebas y los que enuncie el despacho dentro del desarrollo de la diligencia. La misma se realizará el mismo día de la audiencia establecida en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

3.3 Testimonios:

Citar a los señores MARIA MELBA PANAMEÑO LOPEZ, JIMMY MINA MONDRAGON, JORGE ASMETH LOPEZ LOAIZA y JACKELINE CANO MARTINEZ para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia, respecto de los actos posesorios realizados por los demandantes, para lo cual deberán concurrir por conducto de la parte demandante.

b) Parte Demandada -- Personas Inciertas e Indeterminadas.

No se presentaron ni solicitaron pruebas a decretar y/o practicar.

c) De Oficio:

3.4 Interrogatorio de Parte:

Citar al señor LUIS LIBARDO MARTÍNEZ MÉNDEZ, en su calidad de parte demandante, para que absuelva interrogatorio que le formulará su apoderado judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del C.G.P.

3.5 Documentales: Decrétense como pruebas de oficio los siguientes documentos allegados al plenario:

3.5.1 Oficio de la Subdirección Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali de fecha 22 de mayo de 2022 a través del cual se certifica información sobre el predio con número predial nacional 760010000650000030111500000197 y número predial Y001201260197.

3.5.2 Oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro No. 3702022EE04800 de fecha 13 de junio de 2022 por medio del cual se certifica que, conforme la información suministrada por la Subdirección de Catastro, el predio con número predial nacional 760010000650000030111500000197 que corresponde al predio de matrícula inmobiliaria No. 370-103563, tiene como antecedente registral un predio denominado "Finca Buenos Aires" con área superficial inicial de 260.3835M2 y figura como propietario la sociedad IKE Ltda.

3.6 Dictamen Pericial:

DECRÉTESE dictamen pericial para determinar si el predio a usucapir concuerda con el descrito en la demanda, su ubicación, extensión o área, las coordenadas y linderos del mismo, uso del predio, mejoras, si hace parte de un bien de mayor extensión, identificando área y linderos del predio de mayor extensión y demás aspectos relevantes que interesen al presente proceso de declaración de pertenencia. Para lo anterior, desígnese como perito evaluador, al Auxiliar de la Justicia MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, residente en la CARRERA 64 A NO. 1-70 APTO. 139, Teléfonos: 3006175552, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación.

Como honorarios provisionales e iniciales se fija la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante por ser la parte interesada en la prueba.

Líbrese el correspondiente telegrama al perito, advirtiéndose que i) la experticia que va a realizar debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y, ii) debe asistir a la audiencia programada por el Despacho para la práctica y sustentación del dictamen pericial decretado, **que será en la diligencia de inspección judicial establecida en el punto 3.2 de este numeral**, donde deberá sustentar el informe que arroje la experticia realizada, allegando por escrito tal informe, en un término máximo de diez hábiles siguientes a la posesión del cargo.

Se conmina a la parte demandante para que, una vez posesionado el perito designado, suministre el valor de los honorarios provisionales, a fin de lograr realizar todo el trabajo técnico. Ello sin perjuicio de lo que se disponga sobre las costas. Igualmente, prestará la colaboración al perito en todo lo necesario y referente a la prueba pericial. Así mismo, se les advierte a las partes, que una vez allegado el informe elaborado por el perito judicial, el mismo estará a disposición de las partes en Secretaría conforme lo establece el artículo 231 del C.G.P

Una vez rendido permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia señalada para la realización de la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial de conformidad con la facultad establecida en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el término de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarará terminado el proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la Audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la Audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la

constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la Audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

NOVENO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

DECIMO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia (testigos), para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO SEGUNDO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en "Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO TERCERO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c86e34cf260ff641d732bc5b6f897aaa69d4e0b643581e7273fa5fe5881c0e**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1930

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00543-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Christian Andrés Quiroga Rosero

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684072, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial, de conformidad al art. 480 y 595 ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684072, para que obre y conste.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-684072, de propiedad del demandado **CHRISTIAN ANDRÉS QUIROGA ROSERO (CC. 1.107.054.060)**, ubicado en Lote Sitio el Cascajal Lote No. 10, Manzana A, Sector 1 Flamenco de la ciudad de Santiago de Cali (Valle).

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a la Dra. Betsy Inés Arias Manosalva quien se localiza en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 teléfonos: 3997992 celular: 3158139968, correo electrónico: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2023, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

QUINTO: INFORMAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali y tarjeta profesional No. 36.381 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro 122 DE HOY 10-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778f27d9de2825adb5edbbf2dbcd466ad7cf446892ff01b79b000563d6257c77**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1929

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<p>Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía). Radicación: 2021-00543-00 Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Christian Andrés Quiroga Rosero</p>
--

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandada CHRISTIAN ANDRÉS QUIROGA ROSERO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1935 dictado el 10 de agosto de 2021 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6e66bbca101944ecdab2c8255a391f340a70155c39f3b110f8666f52f197d5**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1931

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	2021-00574-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
DEMANDADO:	Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio Rincón Cortes

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde comunica la notificación de los demandados, señalando en primer lugar que, se observa realizada en debida forma la notificación del demandado Carlos Alberto Rincón Cortes, conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando debidamente notificado por aviso del presente proceso judicial¹.

No obstante, frente al demandado Miguel Antonio Rincón no se avizora su debida notificación por cuanto, si bien la apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con tal carga procesal, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – antes art. 8 del Decreto 806 de 2020 -, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, -resalto propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado MIGUEL ANTONIO RINCON CORTES.

Así las cosas, **y dado que el término para cumplir la carga de notificación del mentado acreedor se encuentra cumplido el 29 de julio de 2022**, se requerirá a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia que de cuenta que el correo

¹ Notificado por aviso el día 14 de julio de 2022.

electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Miguel Antonio Rincón Cortés, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente podía afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del citado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, allegue la evidencia que de cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado Miguel Antonio Rincón Cortés, surtiendo la notificación personal según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de acreditar la efectiva notificación de la entidad dentro del término otorgado por esta judicatura en proveído de fecha 10 de junio de 2022, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p style="text-align: center;">JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;">CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251eb8777132e6b2fa2855d4805a12ee1bb1b78d9b439f50077521be8100684f**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1932

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Monitorio
Radicación:	2021-00702-00
Demandante:	MIS IMPLANTS S.A.S.
Demandado:	Ángel Ángel Alejandro

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderado judicial, donde se aporta la comunicación prevista en el art. 291 del C.G.P. No obstante, no se observa la “*constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente*” por la empresa de servicio postal, conforme al inciso 4 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el memorial de notificación realizada al demandado ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado ÁNGEL ÁNGEL ALEJANDRO, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro 122 DE HOY 10-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c9471fe4361458159cca7ba3c83f8f47689899e34e0ae94cee185abbeaf1e**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2034

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-00736-00
Demandante:	Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2, 3 P.H.
Demandado:	Cruz del Carmen Fortillo Ortega.

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, remitido desde el correo recaudo@tiradoescobar.com, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2, 3 P.H. contra Cruz del Carmen Fortillo Ortega **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ENTREGAR los títulos judiciales que se relaciona a continuación a favor de la parte demandada, señora Cruz del Carmen Fortillo Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.287.591, así:

Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002789394	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	15/06/2022	\$ 247.991,11
469030002789807	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	16/06/2022	\$ 109,86
469030002790162	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	17/06/2022	\$ 54,76
469030002790737	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	22/06/2022	\$ 54,76
469030002790798	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	23/06/2022	\$ 219,04
469030002793067	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	28/06/2022	\$ 109,52

469030002793904	Cruz del Carmen Fortillo Ortega	29/06/2022	\$ 219,04
-----------------	---------------------------------	------------	-----------

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9374d2ccb6b9a87c8df3041026b225a825f1cacc2911e6113bc8f5f90072fade**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2033

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00885-00.
Demandante:	ISABELINO FORY GOMEZ
Demandada:	DIANA MARIA CORREDOR SILVA

Una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada **DIANA MARÍA CORREDOR SILVA (C.C. 37.291.001)** como empleado de POLICÍA NACIONAL conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P y al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000) y librar comunicación. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f6eee1a240e07d945bcb877b7bb05333da92b64cbac0d3de6c8e6659d2b79**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2031

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00885-00.
Demandante:	ISABELINO FORY GOMEZ
Demandada:	DIANA MARIA CORREDOR SILVA

Pasa el despacho a revisar memoriales donde el demandante en representación propia aporta constancia de notificación realizada a la parte demandada DIANA MARIA CORREDOR SILVA mediante correo electrónico remitido a dibie.gutah@policia.gov.co, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante se realizarán dos precisiones: la primera es que a la fecha de envío de la aducida notificación el 24 de junio de 2022, la norma aplicable era la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

La segunda precisión que hará el despacho es que no se puede considerar surtida la notificación como quiera que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a detallar:

- El demandante debe informar, lo estipulado en el parágrafo 2 del mismo artículo, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” -resaltado propio-*, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece a la demandada.
- El demandante debe acatar lo previsto en el parágrafo 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”,* toda vez que, no obra dentro del plenario constancia expedida por la empresa de servicio postal que dé certeza de la entrega de la comunicación electrónica u otro mecanismo que cumpla con el mentado requisito.

Para mayor claridad se informa a la parte demandante que, el art. 8 de la Ley 2213 de 2012 – antes Decreto 806 de 2020 - estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada.

Finalmente se advierte que, de no poder cumplirse con los estrictos términos exigidos por la mentada preceptiva, la notificación a la demandada puede realizarse en la dirección referenciada en la demanda - Calle 2 No. 1N- 65 Barrio Piloto, Oficina Talento Humano de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali -, agotando el trámite de notificación establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – Hoy Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación efectiva de la demandada DIANA MARIA CORREDOR SILVA, sea conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o atendiendo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37044e30c947e4daad45dac162463349130b233a724aa44dcc2834484cce2d9d**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2035

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00056-00
Demandante: Álvaro Geovanny Espinel Omaña
Demandado: German Alberto Guzmán Hernández

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor Álvaro Geovanny Espinel Omaña contra German Alberto Guzmán Hernández por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali, Policía Nacional – Sección Automotores – para que deje sin efecto la orden de secuestro previa aprehensión ordenada frente al vehículo de placas DIQ-898 de propiedad del demandado German Alberto Guzmán Hernández, informada mediante despacho comisorio No. 11 de fecha 7 de julio de 2022, atendiendo a que el proceso se terminó por pago total de la obligación y se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f3b4027a30633d4e5f634428580a85a7c1d011d6f31d34774593a7f38320e9**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2048

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00095-00.
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Nydia Montero Narváez.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandada NYDIA MONTERO NARVAEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 631 dictado el 1 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6597363f56fb04e2211ce3517ed221ce805a5a2f6430b701f0ffe1023e783c7**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2049

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00188-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Miguel Hurtado.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado MIGUEL HURTADO, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 778 dictado el 11 de marzo de 2022 (fl. 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ee1fedde3934c2e8ee1a4dc166985b5683561f380e1fb47e0ad85f8acfb6b**

Documento generado en 09/08/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2038

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00231-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jairo Muñoz Pantoja.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **JIK-110** de propiedad de la parte deudora JAIRO MUÑOZ PANTOJA, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 490 y 491 de fecha 10 de mayo de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de JAIRO MUÑOZ PANTOJA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del acreedor RCI Colombia Compañía de Financiamiento, del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JIK-110, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2017, **Motor:** B12D1*161320127, **Chasis:**

9GAMF48D9HB030509, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JAIRO MUÑOZ PANTOJA (C.C. 1.144.035.513)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 490 y 491 de fecha 10 de mayo de 2022, respecto del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** JIK-110, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS GALAPAGO, **Modelo:** 2017, **Motor:** B12D1*161320127, **Chasis:** 9GAMF48D9HB030509, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **JAIRO MUÑOZ PANTOJA (C.C. 1.144.035.513)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b4ebf91fa5123d51c25afb3045c355b7b17eee4f7edfdca3fe0ec9a103883**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2037

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación:	2022-00345-00
Demandante:	Sociedad Agropecuaria Maquinaria y Equipo de Colombia Ltda Sameco.
Demandado:	Nelson Dario Devia González.

Pasa el despacho a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso por “*acuerdo conciliatorio*”, la que se despachará desfavorablemente, atendiendo a que las causales de terminación del proceso se encuentran taxativas en la norma, -por pago total¹, por transacción² y desistimiento tácito³-, sin que dentro de la misma pueda encausarse la solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, ajuste la solicitud de “*terminación anticipada del proceso*” a las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no cumplirse con el anterior requerimiento, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ Artículo 461 del Código General del Proceso.

² Sección Quinta del Código General del Proceso.

³ Sección Quinta del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f37994609276362817ece293e28ab0a4485d239dfb92739aa22f50f29080c7**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 2032

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00574-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: María Vanessa Arellano López

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

- 1.El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
2. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas MIL-366 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 122 DE HOY 10/08/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c486fdcf377bcec4773b5038ad3b4adb772157f6fe22b1779d2ba5217d720**

Documento generado en 08/08/2022 10:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>